



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

PARÍS MARTÍNEZ ALCARÁZ

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.SIP.2802/2016

En México, Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2802/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por París Martínez Alcaraz, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El uno de septiembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0409000161316, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“*Solicito:*

1.- *Copia del acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/008/2013, mediante el cual la Dirección General de Administración en la Delegación Iztapalapa obtuvo radio receptores de alerta sísmica por parte de la Oficialía Mayor del Distrito Federal.*

2.- *Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales quede establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radio receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/008/2013, especificando el tipo de inmueble en el que fue instalado y su dirección.*

3.- *Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales queda establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radios receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/008/2013, que no hayan sido instalados aún en ningún inmueble, especificando el lugar en el que se almacena cada uno, y la razón de que no hayan sido instalados.*

4.- *Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales queda establecida cualquier acción legal o administrativa relacionada con la desaparición, robo o extravío de cada uno de los radios receptores de la alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/008/2013, y que se encuentren en dicha condición.” (sic)*



II. El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:

OFICIO CRMSG/2345/2016:

“ ...

Respuesta:

Al respecto, me permito anexar al presente copia del acta de traspaso número OM/DGA/DRMSG/SRM/UDATI/TRAS/008/2013, así mismo le informo que la Dirección General de Protección Civil es la encargada de la ubicación, instalación etc. ...” (sic)

OFICIO CRMSG/647/2013:

“ ...

Adjunto al presente le envío original del Acta de Traspaso de 375 Receptores Especiales de la marca Sarmex que trasmite el Sistema de Alerta Sísmica, operado por el Centro de Instrumentación y Registro Sísmico, A.C., con valor de registro de \$420,262.50 (Cuatrocientos veinte mil doscientos sesenta y dos pesos 50/100 M.N.).

Cabe señalar que los radios transmisores deben ser instalados en diferentes áreas estratégicas, así como en los diversos inmuebles que conforman la Delegación Iztapalapa, acción que estará a cargo de la Coordinación General de Seguridad Pública, motivo por el cual le solicito que se inventaríen los equipos para que posteriormente se informe de ello a la referida Coordinación General y estén a la disposición de ésta. ...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documental:

- Acta de Traspaso de Bienes Muebles OM/DGA/DRMSG/SRM/UDATI/TRAS/008/2013 del veintiocho de febrero de dos mil trece, constante de once fojas.

III. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:



“La delegación Iztapalapa sólo atendió el primer punto de mi solicitud de información, sin embargo, no me informó en qué inmueble fue instalada cada una de las alarmas sobre las que solicité informes, especificando el tipo y la dirección del inmueble. Tampoco me informó cuáles alarmas permanecen almacenadas, ni cuáles han sido robadas, desaparecidas o extraviadas.

La delegación no atendió de manera cabal mi solicitud de información, ni fundamentó la omisión en la entrega de la información faltante. En caso de que la información faltante no exista, considero que debe ser declarada oficialmente como inexistente.

La delegación viola mi derecho a acceder a información que, por ley, es pública.” (sic)

IV. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Mediante correos electrónicos del catorce de octubre de dos mil dieciséis, recibidos en la Unidad de correspondencia el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, y el oficio



OIP/614/2016 de la misma fecha, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto, y a efecto de atender dichos agravios, me permito anexar al presente:

- *Copia simple de trece fojas que corresponden al Oficio No. CRMSG/2345/2016, signado por el C. Marco Antonio Valle Reyes, Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Dirección General de Administración de la Delegación Iztapalapa atendiendo el cuestionamiento en el Numeral 1, anexando copia del Acta de Traspaso referida.*
- *Copia simple del Oficio DPC/2591/2016, signado por el Ing. Luis Eduardo Pérez Ortíz Cancino, Director de Protección Civil, de ésta Delegación Iztapalapa, manifestando lo que a su derecho conviene respecto al recurso de revisión en comento.*
- *Copia simple del Oficio OIP/613/2016, dirigido al Mtro. Alfredo Álvarez Valenzuela, Coordinador de Seguridad Pública, solicitando información al respecto.*
- *Copia de la impresión de pantalla del correo enviado al C. PARIS MARTINEZ ALCARAZ, al correspondiente paris.martinezahotmail.com, anexando el I Oficio DPC/2591/2016, y el Oficio 01P/613/2016, como conocimiento.*

*Por lo expuesto anteriormente, solicito a usted tener por presentadas dichas pruebas en tiempo y forma, en atención al Recurso de **RR.SIP.2802/2016** ...” (sic)*

OFICIO CRMSG/2345/2016:

“ ...

Respuesta:

Al respecto, me permito anexar al presente copia del acta de traspaso número OM/DGA/DRMSG/SRM/UDATI/TRAS/008/2013 así mismo le informo que la Dirección General de Protección Civil es la encargada de la ubicación, instalación etc. ...” (sic)

OFICIO CRMSG/647/2013:

“ ...

Adjunto al presente le envío original del Acta de Traspaso de 375 Receptores Especiales de la marca Sarmex que trasmite el Sistema de Alerta Sísmica, operado por el Centro de



Instrumentación y Registro Sísmico, A.C., con valor de registro de \$420,262.50 (Cuatrocientos veinte mil doscientos sesenta y dos pesos 50/100 M.N.).

*Cabe señalar que los radios transmisores deben ser instalados en diferentes áreas estratégicas, así como en los diversos inmuebles que conforman la Delegación Iztapalapa, acción que estará a cargo de la Coordinación General de Seguridad Pública, motivo por el cual le solicito que se inventaríen los equipos para que posteriormente se informe de ello a la referida Coordinación General y estén a la disposición de ésta.
...” (sic)*

OFICIO DPC/2591/2016:

“ ...

Al respecto esta Dirección de protección Civil informa:

Tras la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección no se encontró relación alguna ni alguno archivo referente.

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que ningún titular de esta Dirección de Protección Civil no ha firmado el Acta de Traspaso con número OM/DGA/DRMSG/SRM/UDA/TRAS/008/2013, así mismo en el oficio CRMSG/647/2013 de fecha 7 de Marzo de 2013, menciona que la Coordinación General de Seguridad Pública será la encargada de la colocación y resguardo de dicho material.

...” (sic)

OFICIO OIP/613/2016:

“ ...

*A través de éste conducto remito a usted copia del **Recurso de Revisión RR.SIP.2802/2016**, interpuesto por el C. PARIS MARTÍNEZ ALCARAZ, derivado de la Solicitud de Información Folio No. 0409000161316, misma que oportunamente se turnó a la Dirección General de Administración y a la Dirección de Protección Civil de ésta Delegación Iztapalapa, conforme al Manual Administrativo de la misma y toda vez que compete al ejercicio de las atribuciones de ambas.*

Cabe señalar que a dicha solicitud se emitió respuesta por parte de la Dirección General de Administración, no así de la Dirección de Protección Civil.

A dicha respuesta, el solicitante se inconformó manifestando que su petición se atendió de manera parcial, como puede constatarse en las copias que al presente se adjuntan.



El presente recurso de revisión fue admitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF) y lo turnó a éste Órgano Político Administrativo para su debida atención.

Con la finalidad de dar el correcto seguimiento al recurso de revisión en comento y así mismo atender el requerimiento original del solicitante, una servidora procedió a enviarlo al Ing. Luis Eduardo Pérez Ortíz Cancino, Director de Protección Civil, como consta en el Oficio OIP/590/2016, para que en el plazo señalado manifestara lo que a su derecho conviene, presentara las pruebas necesarias o presentara sus alegatos.

A dicho requerimiento, el Ing. Pérez Ortíz Cancino, remite ocuro No. DPC/2591/2016, señalando que es la Coordinación General de Seguridad Pública la encargada de realizar las acciones señaladas por el solicitante.

*En ese sentido y por lo antes expuesto, solicito su colaboración a efecto que en el ejercicio de sus atribuciones y con la finalidad de dar la correcta atención al Recurso de Revisión multicitado, se realice una búsqueda en los archivos del área a su digno cargo de la información solicitada en los Numerales 2, 3- y 4, de la Solicitud 0409000161316, ingresada por el C. Paris Martínez Alcaraz, como sigue:
[Transcribe solicitud de información]*

*Finalmente solicito a usted remitir a esta Unidad de Transparencia mediante oficio la respuesta a lo solicitado, a efecto de hacerlo llegar al recurrente y al INFODF.
..." (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documental:

- Impresión de los correos electrónicos enviados desde la cuenta electrónica del Sujeto Obligado a la similar señalada para tal efecto por el recurrente.

VI. El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino de manera extemporánea, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

De igual forma, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se dio vista a la parte recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto no se concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.



VIII. El tres de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Órgano Colegiado la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo cual resulta necesario entrar al estudio de la misma, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...



II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Ahora bien, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refirió el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por el recurrente, y con el propósito de establecer que la causal de sobreseimiento se actualiza, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Solicito:</i></p> <p>1.- Copia del acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UD AI/TRAS/008/2013, mediante el cual la Dirección General de Administración en la Delegación Iztapalapa obtuvo radio receptores de alerta sísmica por parte de la Oficialía Mayor del Distrito Federal.</p> <p>2.- Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales quede establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radio receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UD AI/TRAS/008/2013, especificando el tipo de inmueble en el que fue</p>	<p>“... Al respecto, y a efecto de atender dichos agravios, me permito anexar al presente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia simple de trece fojas que corresponden al Oficio No. CRMSG/2345/2016, signado por el C. Marco Antonio Valle Reyes, Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Dirección General de Administración de la Delegación Iztapalapa atendiendo el cuestionamiento en el Numeral 1, anexando copia del Acta de Traspaso referida. • Copia simple del Oficio DPC/2591/2016, signado por el Ing. Luis Eduardo Pérez Ortíz Cancino, Director de Protección Civil, de ésta Delegación Iztapalapa, manifestando lo que a su derecho conviene respecto al recurso de revisión en comento. 	<p>“La delegación Iztapalapa sólo atendió el primer punto de mi solicitud de información, sin embargo, no me informo en qué inmueble fue instalada cada una de las alarmas sobre las que solicité informes, especificando el tipo y la dirección del inmueble. Tampoco me informo cuáles alarmas permanecen almacenadas, ni cuáles han sido robadas, desaparecidas o extraviadas.</p> <p>La delegación no atendió de manera cabal mi solicitud de información, ni fundamentó la omisión en la entrega de la</p>



<p>instalado y su dirección.</p> <p>3.- Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales queda establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radios receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UD AI/TRAS/008/2013, que no hayan sido instalados aún en ningún inmueble, especificando el lugar en el que se almacena cada uno, y la razón de que no hayan sido instalados.</p> <p>4.- Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales queda establecida cualquier acción legal o administrativa relacionada con la desaparición, robo o extravío de cada uno de los radios receptores de la alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UD AI/TRAS/008/2013, y que se encuentren en dicha condición.” (sic)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Copia simple del Oficio OIP/613/2016, dirigido al Mtro. Alfredo Álvarez Valenzuela, Coordinador de Seguridad Pública, solicitando información al respecto. • Copia de la impresión de pantalla del correo enviado al C. PARIS MARTINEZ ALCARAZ, al correspondiente paris.martinezahotmail.com, anexando el Oficio DPC/2591/2016, y el Oficio 01P/613/2016, como conocimiento. <p>Por lo expuesto anteriormente, solicito a usted tener por presentadas dichas pruebas en tiempo y forma, en atención al Recurso de RR.SIP.2802/2016 ...” (sic)</p> <p style="text-align: center;">OFICIO CRMSG/2345/2016:</p> <p>“... Respuesta:</p> <p>Al respecto, me permito anexar al presente copia del acta de traspaso número OM/DGA/DRMSG/SRM/UDATI/TRAS/008/2013 así mismo le informo que la Dirección General de Protección Civil es la encargada de la ubicación, instalación etc. ...” (sic)</p> <p style="text-align: center;">OFICIO CRMSG/647/2013:</p> <p>“... Adjunto al presente le envío original del Acta de Traspaso de 375 Receptores Especiales de la marca Sarmex que trasmite el Sistema de Alerta Sísmica, operado por el</p>	<p>información faltante. En caso de que la información faltante no exista, considero que debe ser declarada oficialmente como inexistente.</p> <p>La delegación viola mi derecho a acceder a información que, por ley, es pública.” (sic)</p>
---	--	---



	<p><i>Centro de Instrumentación y Registro Sísmico, A.C., con valor de registro de \$420,262.50 (Cuatrocientos veinte mil doscientos sesenta y dos pesos 50/100 M.N.).</i></p> <p><i>Cabe señalar que los radios transmisores deben ser instalados en diferentes áreas estratégicas, así como en los diversos inmuebles que conforman la Delegación Iztapalapa, acción que estará a cargo de la Coordinación General de Seguridad Pública, motivo por el cual le solicito que se inventaríen los equipos para que posteriormente se informe de ello a la referida Coordinación General y estén a la disposición de ésta.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p> <p style="text-align: center;">OFICIO DPC/2591/2016:</p> <p><i>...</i></p> <p><i>Al respecto esta Dirección de protección Civil informa:</i></p> <p><i>Tras la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección no se encontró relación alguna ni alguno archivo referente.</i></p> <p><i>Al respecto me permito hacer de su conocimiento que ningún titular de esta Dirección de Protección Civil no ha firmó el Acta de Traspaso con número OM/DGA/DRMSG/SRM/UDA/TRAS/008/2013, así mismo en el oficio CRMSG/647/2013 de fecha 7 de Marzo de 2013, menciona que la Coordinación General de Seguridad Pública será la encargada de la colocación y resguardo de dicho</i></p>	
--	--	--



	<p>material. ...” (sic)</p> <p style="text-align: center;">OFICIO OIP/613/2016:</p> <p>“... A través de éste conducto remito a usted copia del Recurso de Revisión RR.SIP.2802/2016, interpuesto por el C. PARIS MARTÍNEZ ALCARAZ, derivado de la Solicitud de Información Folio No. 0409000161316, misma que oportunamente se turnó a la Dirección General de Administración y a la Dirección de Protección Civil de ésta Delegación Iztapalapa, conforme al Manual Administrativo de la misma y toda vez que compete al ejercicio de las atribuciones de ambas.</p> <p>Cabe señalar que a dicha solicitud se emitió respuesta por parte de la Dirección General de Administración, no así de la Dirección de Protección Civil.</p> <p>A dicha respuesta, el solicitante se inconformó manifestando que su petición se atendió de manera parcial, como puede constatarse en las copias que al presente se adjuntan.</p> <p>El presente recurso de revisión fue admitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF) y lo turnó a éste Órgano Político Administrativo para su debida atención.</p> <p>Con la finalidad de dar el correcto</p>	
--	--	--



	<p><i>seguimiento al recurso de revisión en comento y así mismo atender el requerimiento original del solicitante, una servidora procedió a enviarlo al Ing. Luis Eduardo Pérez Ortiz Cancino, Director de Protección Civil, como consta en el Oficio OIP/590/2016, para que en el plazo señalado manifestara lo que a su derecho conviene, presentara las pruebas necesarias o presentara sus alegatos.</i></p> <p><i>A dicho requerimiento, el Ing. Pérez Ortiz Cancino, remite oficio No. DPC/2591/2016, señalando que es la Coordinación General de Seguridad Pública la encargada de realizar las acciones señaladas por el solicitante.</i></p> <p><i>En ese sentido y por lo antes expuesto, solicito su colaboración a efecto que en el ejercicio de sus atribuciones y con la finalidad de dar la correcta atención al Recurso de Revisión multicitado, se realice una búsqueda en los archivos del área a su digno cargo de la información solicitada en los Numerales 2, 3- y 4, de la Solicitud 0409000161316, ingresada por el C. Paris Martínez Alcaraz, como sigue:</i></p> <p><i>[Transcribe solicitud de información]</i></p> <p><i>Finalmente solicito a usted remitir a esta Unidad de Transparencia mediante oficio la respuesta a lo solicitado, a efecto de hacerlo llegar al recurrente y al INFODF. ...” (sic)</i></p>	
--	--	--



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de los oficios a través de los cuales el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Ahora bien, este Instituto advierte que la inconformidad del recurrente está encaminada a impugnar la respuesta impugnada, pues el Sujeto Obligado sólo atendió el primer punto de la solicitud de información, sin embargo, no informó en qué inmueble fue instalada cada una de las alarmas sobre las que requirió informes, especificando el tipo y la dirección del inmueble, y tampoco informó cuáles alarmas permanecían almacenadas ni cuáles habían sido robadas, desaparecidas o extraviadas.

Ahora bien, del estudio a la respuesta complementaria, se desprende que el Sujeto Obligado señaló, a través de su Director de Protección Civil, lo siguiente:

OFICIO DPC/2591/2016:

“Al respecto esta Dirección de protección Civil informa:

Tras la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección no se encontró relación alguna ni alguno archivo referente.

*Al respecto me permito hacer de su conocimiento que ningún titular de esta Dirección de Protección Civil no ha firmado el Acta de Traspaso con número OM/DGA/DRMSG/SRM/UDA/TRAS/008/2013, así mismo en el oficio CRMSG/647/2013 de fecha 7 de Marzo de 2013, menciona que la Coordinación General de Seguridad Pública será la encargada de la colocación y resguardo de dicho material.
...” (sic)*

De lo anterior, se puede advertir que el Sujeto Obligado, a través de su Director de Protección Civil, señaló haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, de los cuales no encontró relación alguna o archivo referente a lo solicitado, aunado a que manifestó que ningún Titular de dicha Dirección firmó el Acta de Traspaso de interés del particular, y en el oficio CRMSG/647/2013 del siete de marzo de dos mil trece, especificó que la Coordinación General de Seguridad Pública era la encargada de colocación y resguardo de dicho material, tal y como se observa a continuación:



“ ...

Adjunto al presente le envío original del Acta de Traspaso de 375 Receptores Especiales de la marca Sarmex que trasmite el Sistema de Alerta Sísmica, operado por el Centro de Instrumentación y Registro Sísmico, A.C., con valor de registro de \$420,262.50 (Cuatrocientos veinte mil doscientos sesenta y dos pesos 50/100 M.N.).

*Cabe señalar que los radios transmisores deben ser instalados en diferentes áreas estratégicas, así como en los diversos inmuebles que conforman la Delegación Iztapalapa, acción que estará a cargo de la **Coordinación General de Seguridad Pública**, motivo por el cual le solicito que se inventarién los equipos para que posteriormente se informe de ello a la referida Coordinación General y estén a la disposición de ésta.*

...” (sic)

Luego entonces, es claro que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado no crea suficiente certeza jurídica en su actuar, porque si bien fue atendido el primero de los requerimientos del particular, proporcionando el Acta de su interés, es a través de la Dirección de Protección Civil que se confirmó que la encargada en la instalación de las alarmas sísmicas en las diferentes áreas que conformaban la Delegación Venustiano Carranza serían instaladas por la Coordinación General de Seguridad Pública, sin que la solicitud de información fuera gestionada ante tal Unidad Administrativa, por ello, es claro que su actuar **no fue exhaustivo**.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán turnar a todas sus Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, traduciéndose en un actuar carente de exhaustividad, puesto que es claro que el Sujeto no turnó la solicitud de información a todas sus Áreas competentes para que se pronunciaran al respecto, por lo que dicho actuar no se encontró en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de



Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Lo anterior, en virtud de que de acuerdo con el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta **y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto**, lo cual no aconteció. Dicho artículo dispone lo siguiente:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005
Materia(s): Laboral
Tesis: IV.2o.T. J/44
Pág. 959 [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI,
Marzo de 2005;
Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el Artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO



Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilita Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilita Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Por lo tanto, la respuesta complementaria no extingue el agravio hecho valer por el recurrente y, por ello, no se actualiza la causal de sobreseimiento, motivo por el cual su petición debe ser desestimada, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Solicito:</i></p> <p>1.- Copia del acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SR M/UDAI/TRAS/008/2013, mediante el cual la Dirección General de Administración en la Delegación Iztapalapa obtuvo radio receptores de alerta sísmica por parte de la Oficialía Mayor del Distrito Federal.</p> <p>2.- Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales quede establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radio receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SR M/UDAI/TRAS/008/2013, especificando el tipo de inmueble en el que fue instalado y su dirección.</p>	<p>OFICIO CRMSG/2345/2016:</p> <p>“... Respuesta: Al respecto, me permito anexar al presente copia del acta de traspaso número OM/DGA/DRMSG/SRM/UDATI/TRAS/008/2013, así mismo le informo que la Dirección General de Protección Civil es la encargada de la ubicación, instalación etc. ...” (sic)</p> <p>OFICIO CRMSG/647/2013:</p> <p>“... Adjunto al presente le envío original del Acta de Traspaso de 375 Receptores Especiales de la marca Sarmex que trasmite el Sistema de Alerta Sísmica, operado por el Centro de Instrumentación y Registro Sísmico, A.C., con valor de registro de \$420,262.50 (Cuatrocientos veinte mil doscientos sesenta y dos pesos 50/100 M.N.). Cabe señalar que los radios transmisores deben ser instalados en diferentes áreas estratégicas, así como en los diversos inmuebles que conforman la Delegación Iztapalapa,</p>	<p><i>“La delegación Iztapalapa sólo atendió el primer punto de mi solicitud de información, sin embargo, no me informó en qué inmueble fue instalada cada una de las alarmas sobre las que solicité informes, especificando el tipo y la dirección del inmueble. Tampoco me informó cuáles alarmas permanecen almacenadas, ni cuáles han sido robadas, desaparecidas o extraviadas.</i></p> <p><i>La delegación no atendió de manera cabal mi solicitud de información, ni fundamentó la omisión en la entrega de la información faltante. En caso de que la información faltante no exista, considero que debe ser declarada oficialmente como inexistente.</i></p> <p><i>La delegación viola mi derecho a acceder a información que, por ley,</i></p>



<p>3.- Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales queda establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radios receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SR M/UDAI/TRAS/008/2013, que no hayan sido instalados aún en ningún inmueble, especificando el lugar en el que se almacena cada uno, y la razón de que no hayan sido instalados.</p> <p>4.- Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales queda establecida cualquier acción legal o administrativa relacionada con la desaparición, robo o extravío de cada uno de los radios receptores de la alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SR M/UDAI/TRAS/008/2013, y que se encuentren en dicha condición” (sic)</p>	<p>acción que estará a cargo de la Coordinación General de Seguridad Pública, motivo por el cual le solicito que se inventaríen los equipos para que posteriormente se informe de ello a la referida Coordinación General y estén a la disposición de ésta. ...” (sic)</p>	<p>es pública.” (sic)</p>
---	--	---------------------------



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de los oficios emitidos por el Sujeto Obligado en los cuales se contuvo la respuesta impugnada.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Ahora bien, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, las partes no hicieron valer consideración alguna, por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información del ahora recurrente, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón del agravio formulado.

Por lo anterior, es necesario aludir que la inconformidad del recurrente está encaminada a impugnar la respuesta impugnada, ya que el Sujeto Obligado atendió el primer punto de la solicitud de información, sin embargo, no informó en qué inmueble fue instalada cada una de las alarmas sobre las que requirió informes, especificando el tipo y la dirección del inmueble y tampoco cuáles alarmas permanecían almacenadas ni cuáles habían sido robadas, desaparecidas o extraviadas.

En ese sentido, éste Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, el recurrente no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada al requerimiento 1, consistente en: *“1.- Copia del acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/008/2013, mediante el cual la Dirección General de Administración en la Delegación Iztapalapa obtuvo radio receptores de alerta sísmica por parte de la Oficialía Mayor del Distrito Federal.”*, por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, razón por la cual queda fuera del presente estudio. Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:



Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento



racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.

En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará a revisar si los requerimientos **2, 3 y 4** fueron o no debidamente atendidos a través de la respuesta.

En consecuencia, es importante citar la solicitud de información, únicamente y por cuanto hace a los requerimientos de los que se inconformó el recurrente y la respuesta impugnada del Sujeto Obligado:



Solicitud de información:

“ ...

2.- Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales quede establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radio receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/008/2013, especificando el tipo de inmueble en el que fue instalado y su dirección.

3.- Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales queda establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radios receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/008/2013, que no hayan sido instalados aún en ningún inmueble, especificando el lugar en el que se almacena cada uno, y la razón de que no hayan sido instalados.

4.- Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales queda establecida cualquier acción legal o administrativa relacionada con la desaparición, robo o extravío de cada uno de los radios receptores de la alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/008/2013, y que se encuentren en dicha condición.” (sic)

Respuesta del Sujeto Obligado:

OFICIO CRMSG/2345/2016:

“ ...

Respuesta:

Al respecto, me permito anexar al presente copia del acta de traspaso número OM/DGA/DRMSG/SRM/UDATI/TRAS/008/2013, así mismo le informo que la Dirección General de Protección Civil es la encargada de la ubicación, instalación etc. ...” (sic)

OFICIO CRMSG/647/2013:

“ ...

Adjunto al presente le envío original del Acta de Traspaso de 375 Receptores Especiales de la marca Sarmex que trasmite el Sistema de Alerta Sísmica, operado por el Centro de Instrumentación y Registro Sísmico, A.C., con valor de registro de \$420,262.50 (Cuatrocientos veinte mil doscientos sesenta y dos pesos 50/100 M.N.).



*Cabe señalar que los radios transmisores deben ser instalados en diferentes áreas estratégicas, así como en los diversos inmuebles que conforman la Delegación Iztapalapa, acción que estará a cargo de la Coordinación General de Seguridad Pública, motivo por el cual le solicito que se inventaríen los equipos para que posteriormente se informe de ello a la referida Coordinación General y estén a la disposición de ésta.
...” (sic)*

Ahora bien, de la respuesta impugnada se observa que en efecto, el Sujeto Obligado únicamente atendió el requerimiento **1**, remitiendo la documental de interés del particular, sin que se pronunciara respecto de los demás requerimientos, máxime si de las documentales anexadas a la respuesta se encuentra el oficio **CRMSG/647/2013**, el cual refiere que era a través de la Coordinación General de Seguridad Pública que los radios transmisores debían estar instalados en diferentes áreas estratégicas y en diversos inmuebles de la Delegación Iztapalapa, siendo por ello claro que la solicitud de información debió haber sido turnada a dicha Área a efecto de que fueran satisfechos los requerimientos, situación que no aconteció.

Lo anterior, deja claro que el Sujeto Obligado proporcionó parte de la información que se encontraba en su poder, sin embargo, no fue turnada la solicitud de información a todas sus Unidades Administrativas que pudieran ser competentes para satisfacer en su totalidad la misma, máxime que se encuentra en su poder un documento que faculta a la Coordinación General de Seguridad Pública para la instalación en diferentes áreas estratégicas y diversos inmuebles que conforman la Delegación Iztapalapa, por lo tanto, es claro que dicha Área podría pronunciarse respecto de los requerimientos **2** al **4**, en consecuencia, el Sujeto no actuó de conformidad con lo establecido por el artículo 211 de la Ley de la materia, mismo que fue estudiado en el segundo considerando de la presente resolución.

Luego entonces, el Sujeto Obligado se limitó a satisfacer el primero de los requerimientos, enviando la documental de interés del particular, sin que realizara las



gestiones pertinentes ante sus demás Unidades Administrativas competentes, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ello, su actuar careció de **exhaustividad**.

Por lo, el agravio del recurrente resulta **fundado**, toda vez que el Sujeto Obligado únicamente atendió el primero de los requerimientos del particular, sin que dicho actuar fuera exhaustivo, puesto que omitió pronunciarse categóricamente respecto de los demás requerimientos, lo cual evidentemente no crea certeza jurídica en su actuar.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Iztapalapa y se le ordena lo siguiente:

- De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remita la solicitud de información a la Unidad Administrativa competente para la atención de la misma, a efecto de que se pronuncie y atienda los requerimientos consistentes en lo siguiente:

“ ...

2.- Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales quede establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radio receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/008/2013, especificando el tipo de inmueble en el que fue instalado y su dirección.

3.- Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales queda establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radios receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/008/2013, que no hayan sido instalados aún en ningún inmueble, especificando el lugar en el que se almacena cada uno, y la razón de que no hayan sido instalados.

4.- Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales queda establecida cualquier acción legal o administrativa relacionada con la desaparición, robo o extravío de



cada uno de los radios receptores de la alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/008/2013, y que se encuentren en dicha condición.” (sic)

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Iztapalapa hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Iztapalapa y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO